

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

#### CONTINUACION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA. SECCION TERCERA. DEL PROFESORADO PÚBLICO.

#### TITULO I.

#### DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán, previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, ademas de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del suelto que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevan al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoria que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para

clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

#### CAPÍTULO I.

#### De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Ademas de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas: Primero: Tener 20 años cumplidos. Segundo: Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondierá hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronatos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestros á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el artículo 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1000 almas; de 3300 rs. en los pueblos de 1000 á 3000; de 4400 rs. en los de 3000 á 40,000; de 5500 rs. en los de 10 á 20,000; de 6600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8000 rs. en los de 40,000 en adelante; y de 9000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, ademas de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 200 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se

forme, según lo prevenido en el art. 102.  
 Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

(Se continuará.)

Núm. 1499.

Circular número 526.

En la Gaceta de Madrid número 1723 correspondiente al Miércoles 23 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrece el nombramiento de Subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera militar, y asimismo lo que me han espuesto en tal sentido los Capitanes generales de la Isla de Cuba y Filipinas, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 5.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 en todas sus prescripciones.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció para el 10 del actual con objeto de adquirir las 36,000 pizarras que se necesitan para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en este ministerio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se abra nueva licitación con el mismo objeto, la cual tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo á las doce en punto, bajo las condiciones que previene el pliego adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se saca á pública subasta la adquisición de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación.

1.ª Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada

inglesas de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en cada uno de sus lados menores.

2.ª El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el día de hoy estará de manifiesto en la portería de este ministerio.

3.ª La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real orden de adjudicación.

4.ª Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el arquitecto director de la obra, á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que espresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibíendolas seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro arquitecto, que emitirá su dictamen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestión. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes, y no haciéndolo, se procederá á la rescisión de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, según el precio de Bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirar los después del remate, á excepción de aquel cuya proposición fuese declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á entregar las 36,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernación en el precio de.... cada una conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de depósitos de la fianza de 6,000 rs. cuyo recibo acompaña adjunto.

7.ª Bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, asistido de un oficial de Secretaría, y ante un escribano público, se dará principio á la subasta el día 30 de Octubre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y después el que contenga el precio límite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicación se hará al proponente que ofrezca el precio más bajo; desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el límite.

8.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles se abrirá una licitación oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.ª Hecha la adjudicación se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la subsecretaría, y otra para la ordenación general de pagos de este Ministerio.

Madrid 22 de Setiembre de 1857.  
 =Aprobado.=Nocedal.

##### Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Arroyolos, Aveiro, Belem, Braga, Cintra, Caldas, Coimbra, Elvas, Estremoz, Lisboa, Leiria, Maffra, Oliveira de Azemeis, Oporto, San Juliao, Santarem, Vendas Novas y Villa Franca, del Reino de Portugal, quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada con España el día 25 del corriente, y el 30 del mismo para el del resto de Europa.

Madrid 22 de Setiembre de 1857.  
 =El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente relativo al camino de Burgos á Ber-

cedo; y en su vista queriendo poner término conveniente al estado en que se encuentra este asunto, se ha dignado S. M. resolver que pase á ese Consejo á fin de que emita su dictamen sobre las cuestiones que en él van indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, incluyendo con su índice el citado expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1500.

Circular número 526.

Censo general de población.

Esta Junta Provincial de censo de población ha dado á los Sres. Jueces de 1.ª instancia como presidentes de la del respectivo partido, el encargo de rectificar los padrones de vecindario últimamente formados de algunos pueblos, pues coleccionados con ciertos datos que se habían reunido con antelación, no producen el resultado que debieran. En su virtud los Ayuntamientos y cuantos dependan de mi autoridad, tanto personas como corporaciones, prestarán los auxilios y noticias que les sean reclamados con tan importante fin. Zaragoza 26 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1501

Circular núm. 527

Continúa la relación inserta en el Boletín oficial núm. 146 del sábado 12 del actual, de los pueblos á quienes se la ha concedido, por haberlo así solicitado, la autorización necesaria para declarar á partido abierto los profesores de la ciencia de curar y cantidades señaladas á los mismos por la asistencia que presten á los pobres.

MEDICINA.	Rls. vn.
Luesia.	400
El Frago.	200
La Almolda.	400
Luceni.	100
Belchite.	800
Muel.	400
Mozota.	120
Acered.	100
Novillas.	250
Villar de los Navarros.	200
Moneba.	200
Urries Navarrodun y Gordun.	400
Sta. Cruz de Toved.	200

Remolinos.	200
Letux.	300
Samper del Salz.	100
Lagata.	100
Boquiñeni.	100
Alarba.	100
Mara.	120
Embid de la Ribera.	100

## CIRUGIA.

Luesia.	200
El Frago.	100
La Almolda.	300
Luceni.	60
Atea.	300
Belchite.	700
Fuendetodos.	200
Muel.	300
Mozota.	100
Aured.	100
Almonacid de la Cuba.	200
Villar de los Navarros.	150
Moneba.	100
Urries Navardun y Gordun	300
Sta. Cruz de Toved.	200
Remolinos.	100
Letux.	200
Samper del Salz.	80
Lagata.	80
Boquiñeni.	80
Mara.	100

## FARMACIA.

Luesia.	600
El Frago.	200
La Almolda.	300
Luceni.	100
Atea.	150
Belchite.	1000
Fuendetodos.	200
Muel.	400
Mozota.	80
Acered.	100
Almonacid de la Cuba.	200
Villar de los Navarros.	200
Moneba.	180
Urries Navardun y Gordun	300
Sta. Cruz de Toved.	200
Letux.	250
Samper del Salz.	100
Lagata.	100
Boquiñeni.	100
Alarba.	100
Mara.	120
Embid de la Ribera.	100

(Se continuará.)

Núm. 1502.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

La Direccion general de contribuciones en su circular de 28 de Agosto anterior me dice lo siguiente.--«Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la atencion de las Adminis-

traciones principales de Hacienda pública acerca de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribucion industrial y de comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer renglon de la tarifa núm. 2.º bajo el epígrafe de Administradores. Deben ser considerados bajo esta denominacion todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados tambien como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.--Tambien se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.--Se comprenden igualmente en este epígrafe los Comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las sociedades, exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estan al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como responsables ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo 2.º de la exencion 20.--Y últimamente solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallan matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.--Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á las matrículas, donde no lo están, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las competentes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y convenientes anuncios en los parajes públicos

señalando un término prudente para la inscripcion; pero si pasado este no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deban contribuir, la Administracion procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decreto. La Direccion se promete que las Administraciones principales de Hacienda pública aprovecharán el recuerdo que se les hace por esta circular, para procurar que figuren en matrícula todos los contribuyentes que deban serlo por este concepto y cuyo conocimiento en general es muy facil de adquirir, y haciendo que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de la Ley, aumentarán tambien los valores de la contribucion industrial y de comercio.»

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia á fin de que las personas que puedan hallarse en los casos que indica la preinserta circular, puedan presentar en esta Administracion y ante los señores Alcaldes de los pueblos en el término de quince dias, las correspondientes declaraciones para ser inscritos en las matrículas del Subsidio industrial y de comercio en los puntos donde tengan su residencia, Zaragoza 25 de Setiembre de 1857.--José Dufoó.

Núm. 1503.

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en esta Administracion principal para la venta del azufre en pan que existe en esta provincia, la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 23 del actual ha acordado que se celebre otra nueva el dia 1.º de Octubre próximo rebajando á 20 rs. arroba el tipo en lugar de los 30 fijados anteriormente. Y se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion, puedan hacerla, llenando previamente las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia 17 del mes anterior y Boletin oficial de esta provincia núm. 131. Zaragoza 26 de Setiembre de 1857.--José Dufoó.

Núm. 1504.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA  
civil de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo con fecha 19 del ac-

tual dice al Sr. Brigadier primer Jefe del Tercio lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente.--Excellentísimo Sr. La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las razones manifestadas por V. E. En su escrito de 4 del actual referentes á sí á los voluntarios que ingresan en el pueblo de su cargo se les ha de abonar el tiempo anteriormente servido y S. M. Considerando que por el artículo 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854 en que V. E. se apoya se previno que á los licenciados del Ejército sin nota desfavorable se les concederá el abono del tiempo servido para optar á premios de constancia, ha tenido á bien resolver que no estando aquellos individuos escludidos de optar á la referida gracia, se haga el espresado abono á los que ingresaren en el cuerpo desde aquella fecha.»

Lo que se hace saber para que llegando á noticia de los licenciados del cuerpo y del ejército, puedan aprovecharse de la gracia que se les concede.

## Parte no oficial.

## Diligencia de Zaragoza á Caspe.

Desde el 30 del corriente setiembre, se establece un servicio alternado de coche diligencia entre Zaragoza y la villa de Caspe, que por la comodidad y brevedad que se hará el servicio, y los precios económicos de asientos, no dejará nada que desear en los de su clase. Los pueblos que recorrerá este servicio son: El Burgo, Fuentes, Quinto, La Ceida Escatron ó Venta de Melimaña y Chiprana. Los pueblos de Alborge, Alforque, Cinco olivas y Sástago, podrán tomar asiento en La Ceida, Velilla, en la venta de Viban, Gelsa en la barca de su nombre, y Pina en la Virjeu de Bonastre.

La Administracion queda establecida en Zaragoza plaza del Pilar, posada de san José, y en Caspe en la de Carlos Magallon.

30  
Gran almacen de objetos de escritorio, y fábrica de libros rayados de Isidoro Polo, Coso 194 frente á la Audiencia.

El anunciar los innumerables y variados artículos y sus precios de este establecimiento, seria molestar la atencion del público, enemigo como soy de frases pomposas ajenas á mi carácter, puedo asegurar á mis

constantemente favorecedores no les quedará nada que desear, dispuesto como me hallo á competir con cualquiera de mi clase, mas por gratitud á mis innumerables parroquianos, que por las utilidades que pudieran reportarme; pues convencido que en el día es necesario trabajar mucho para ganar poco, no he dudado un instante en proporcionar á los que me honren con su confianza de cuantas ventajas sean posibles, para lo cual podrán convencerse por el siguiente paquetito compuesto de varios objetos que se dará por 16 rs. y son: una resmilla papel superior de aguas, un ciento sobres, una caja con 70 plumas de ave, una docena plumas de acero, un portaplumas, dos barras de lacre, un lapicero, un cartucho de obleas y otro de polvos de colores.

*Nota interesante.* El papel que se compre en mi establecimiento se timbrará gratis, tambien se hacen tarjetas de todas clases con la mayor perfeccion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que van insertos en el Boletín oficial núm. 151 del domingo 20 de Setiembre, correspondientes á los frutos y artículos de primera necesidad; los de interrogatorio para los Juzgados y todos los que correspondan á estadística.

*Reloj métrico de valuaciones hechas para hallar la equivalencia de cualquier número de unidades del sistema actual de pesas y medidas, convertidas en unidades del nuevo sistema métrico decimal legal.*

*Reloj de multiplicaciones y reducciones hechas para averiguar el importe de cualquier número de unidades á todos precios por mayor y menor, desde la 4.ª parte de la unidad hasta 1000 unidades, y para reducir pesas, medidas y toda clase de moneda.*

Para averiguar el producto de un número multiplicado por otro.

Para averiguar lo que importa cualquier número de unidades á cualquier precio.

Reducir una clase de moneda á otra diferente.

Reducir cualquiera clase de pesas ó medidas á otras de diverso valor.

Lo mismo se hacen todas las demas reducciones.

Otras muchas y utilísimas aplicaciones enseña el uso manual de este Reloj, pues con su auxilio se reducen reales á doblones, maravedises á reales, reales á duros, reales á napoleones, duros á onzas, reales á pesos, reales á ducados, cuartos á reales, céntimos á maravedises, maravedises á cuartos, marave-

disés á ochavos, ochavos á maravedises, pesetas á reales, reales á cuartos, escudos á reales, ducados á reales, docenas á unidades, pesos á reales, onzas á duros, ochavos á reales, napoleones á reales, duros ó reales, reales á maravedises, escudos de oro á reales, doblones á reales, doblones de oro á reales, doblones de Isabel á reales, varas á pies, cuartillos á copas, pasos á pies, dracmas á tomines, marcos á onzas, varas cuadradas á pies cuadrados, decas á unidades, fanegas á celemines, libras á onzas, toneladas á quintales, meses á dias, hectos á unidades, kilos á unidades, etc. etc. Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, á 20 rs. vn. el ejemplar encartonado.

Las yerbas de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dehesas del Truco y Menuza se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo, se presentarán el 3 de Octubre á las 11 de su mañana en la Administracion general del Condado de Sástago en Zaragoza, calle del Coso núm. 163, ó en la de la villa de Sástago, en cuyo día y hora se celebrará simultánea subasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas administraciones, y se adjudicarán siendo admisibles la mandas en favor del mejor postor. 3

Una reunion de vecinos mayores contribuyentes de la villa de Sos, provincia de Zaragoza, deseando contratar un médico, por 8000 rs. vn. pagados por los mismos por trimestres. El que desee contratarse, que se sirva mandar su solicitud á mas tardar, para el día 12 del próximo Octubre en el que se proveera; y la direccion deberá hacerla al Alcalde Constitucional de esta dicha villa D. Paulino Contin.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Belchite, previene á todos los terratenientes de la misma, que por todo el presente mes se harán los pases de fincas en el catastro para los repartimientos de contribucion territorial en el año próximo viniente; y que, á los que dentro del mismo mes no se presenten á verificar los que tengan necesidad y á nombrar representante como esta mandado, los que carezcan de él, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Luna, avisa á los ter-

ratenientes de la misma que desde la fecha hasta el 20 de Octubre próximo presenten en la secretaría del mismo las altas y bajas que hayan sufrido sus bienes en la forma prevenida por la ley.

La secretaría del pueblo de Terrier, se ha declarado vacante por separacion del que la servia: su dotacion consiste en 1700 reales vn. anuales y casa franca: los que la soliciten dirigirán sus exposiciones al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias á contar desde esta fecha, en cuyo día se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Luna, con la correspondiente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil sacará en pública licitacion y en los dias uno y dos de Octubre próximo las yerbas de las siete dehesas de sus propios conocidas con el nombre de los Vedados Viejos. 6

Se vende toda la olmera que el Excmo Sr. Duque de Villahermosa tiene en el soto de Candespina á la orilla del Ebro frente á Utebo, escepto los que se hallan en la mejana llamada de Milla. Todos los alhámicos blancos del soto del Ramillo á la orilla del Ebro inmediato á Candespina, y toda la leña de chopo, tamarices, lombardos y sauce existentes en la parte baja del soto de S. José á las orillas del Jalon inmediato al pueblo de Torres: se admitirán proposiciones en pliego cerrado desde las once hasta las doce del día 8 del próximo Octubre que se abrirán á presencia de los licitadores al fin de dicha hora, y se adjudicarán al mejor postor llenando el precio de la tasacion: las proposiciones se darán separadamente al arbolado de cada soto, y las demas condiciones de la venta estarán de manifiesto en la Administracion que dicho Excelentísimo Sr. tiene en esta ciudad y en el pueblo de Torres á donde podrán concurrir los licitadores para enterarse de ellos.

Se vende una terraja grande con sus cuatro cogines y sus machos cuadrados y redondos y el potro para sugetar las piezas que se han de enroscar, que pueden ser de una á dos pulgas das de grueso. Tambien se venden algunas hileras para cosa-

mecánicas y una porcion de herramienta inglesa para ojalatero ó calderero. Darán razon en la calle Piedras del Coso núm. 85 entresuelo. 2

#### LOTERIA MODERNA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Octubre de 1857.

Constará de 18.000 billetes al precio de 320 rs. distribuyéndose 216.000 pesos en 800 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de. . . . .	60,000
1 de. . . . .	20,000
1 de. . . . .	12,000
1 de. . . . .	8,000
10 de. . . . .	1,000 . 10,000
16 de. . . . .	500 . 8,000
20 de. . . . .	400 . 8,000
150 de. . . . .	200 . 30,000
600 de. . . . .	100 . 60,000
800	216,000

Los billetes estarán divididos en octavos que se esponderán á 40 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el art. 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presente para su cobro.

Las contratas de los profesores del arte de curar del pueblo de Perdiguera cesan el día 29 de Setiembre, y en su virtud el Ayuntamiento en union de un número triple de mayores contribuyentes en sesion celebrada al efecto, ha declarado dejarlas á partido abierto, presupuestando para la asistencia de pobres 60 rs. vellon anuales por médico é igual cantidad por cirujano.

Lo que se anuncia al público para aquellos que obteniendo el correspondiente título quieran establecerse en dicho pueblo, advirtiéndole que de los ya establecidos ó que se establezcan elegirá el Ayuntamiento para la asistencia de pobres á los que sean mas acreedores segun sus méritos y circunstancias.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa